

**Expediente Número: COM - XXXXX/2017 Autos:**

L., A.L. Y OTRO c/

AUTOMOVILES SAN JORGE S.A. Y OTRO s/

**ORDINARIO Tribunal:** CAMARA COMERCIAL SALA A / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En fecha 31/5/2021, la jueza de primera instancia dictó sentencia en las presentes actuaciones, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por los actores y condenando a General Motors de Argentina SRL y Automóviles San Jorge S.A. a abonarle a estos, solidariamente, la suma de \$ 4.979.124,85, previa transmisión de la posesión y el dominio del rodado de patente XX000XX.

Por otro lado, General Motors de Argentina SRL fue condenado a abonarle a los actores la suma de \$ 100.000 a cada uno en concepto de resarcimiento por el daño moral padecido.

Consideró la magistrada que se habían acreditado en autos los desperfectos sufridos en el rodado adquirido por los accionantes y que la reparación de estos no había sido satisfactoria. En tal contexto, debían responder ante los consumidores ambas codemandadas, en pos de lo dispuesto por el art. 40 de la ley 24.240.

La aplicación de la multa de daño punitivo, por su parte, fue rechazada, al entender la a quo que no se había demostrado un accionar doloso o de grave negligencia por parte de las demandadas.

2. Contra la sentencia recaída en autos, las tres partes del litigio opusieron recurso de apelación.

2.1. En su recurso, fundado en fecha 12/8/2021, los actores se agraviaron respecto del valor determinado para la devolución del rodado, así como del rechazo de la multa de daño punitivo.

Consideraron los accionantes que la conducta de las demandadas era dolosa, configurando una estafa y existiendo un beneficio económico a partir de aquello.

2.2. Por su parte, General Motors de Argentina SRL manifestó, en su expresión de agravios, que no se había acreditado debidamente la falla en el rodado alegada por los accionantes.





Por otro lado, se agravó respecto de la aplicación del daño moral y los montos determinados en la sentencia de marras.

2.3. Por último, Automóviles San Jorge, en su expresión de agravios acompañada en fecha 17/8/2021, adujo que la valoración de la prueba de autos había sido incorrecta, y negó que hubiera existido una falla en el rodado comercializado.

3. Los accionantes contestaron traslado de los recursos incoados por las demandadas, en sus presentaciones del 20/8/2021 y 27/8/2021, respectivamente, solicitando el rechazo de ambos, con expresa imposición de costas, a cuyos fundamentos me remito, en honor a la brevedad.

4. Elevadas que han sido las actuaciones, el día 8/9/2021 se corrió vista mediante cédula electrónica a esta Fiscalía.

Ahora bien, sentados los antecedentes del caso, es preciso señalar que, como principio, esta Fiscalía no interviene en reclamos individuales en los que se encuentren debidamente tutelados los derechos de los consumidores y usuarios.

No obstante, en el supuesto particular y a la luz de las cuestiones debatidas, resulta menester emitir opinión, al encontrarse involucrados derechos constitucionales de notoria trascendencia social, cuya violación afecta el interés público.

Es por ello que, sin pretender expedirme sobre los montos contenidos en la sentencia en crisis, los cuales versan sobre aspectos que son ajenos, en principio y en el caso, al interés general de la sociedad en cuya tutela tiene incumbencia esta Fiscalía (artículo 120 de la Constitución Nacional), sí debo pronunciarme respecto de la procedencia, finalidad y eventual contundencia del daño punitivo o sanción pecuniaria disuasiva solicitada por la parte actora en su demanda.

Todo ello, en virtud de que sí se asume que la conducta desplegada por las demandadas excede el mero ámbito de afección individual y se proyecta a una esfera que perjudica a la sociedad en su conjunto, se puede colegir que sí se encuentra afectado el interés público.

#### **5. Procedencia del daño punitivo.**

A entender de esta Fiscalía, existen indicios de que el



incumplimiento de las obligaciones que tenían a su cargo las accionadas, en cuanto habrían comercializado un rodado con desperfectos de fábrica, sin brindarle a los accionantes una solución en tiempo y forma, siendo su reparación insatisfactoria (conf. Art. 17 LDC), devino en un claro desinterés respecto de los derechos como consumidores de aquellos, lo cual sumado a los fundamentos que se esbozarán a continuación, haría posible a la conducta desplegada por las demandadas de ser sancionada mediante la aplicación de los daños punitivos.

#### 5.1. La figura de los daños punitivos. Su relevancia.

El art. 52 bis fue incorporado a la ley 24.240 a través de la reforma efectuada por la ley 26.361. Dicha norma consagró el instituto de los “daños punitivos”.

Al respecto, la doctrina ha dicho que el instituto bajo estudio es “una figura aplicada desde antaño en el derecho anglosajón, y existen precedentes a partir de mediados del siglo XVIII. De tal forma, las cortes inglesas articularon la aplicación de penas privadas, a los supuestos en los cuales además de la reparación del daño causado (‘compensatory damages’) se buscó reprobar especialmente la conducta del agente dañador en virtud de la gravedad del hecho, y de su impacto antisocial” (Francisco Junyent Bas en “Ley de Defensa del Consumidor Comentada, anotada y concordada”, Ed. Errepar, Buenos Aires, 2013, pág. 416).

Señala Pizarro que “los daños punitivos son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a las víctimas de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (autor citado, “Daños Punitivos”, en Kemelmajer de Carlucci Aída y Parellada Carlos, “Derecho de daños, Homenaje al Profesor Doctor Félix A. Trigo Represas”, segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, págs. 287 a 337).

Por su parte, Kemelmajer de Carlucci indica que “los daños punitivos se conceden para sancionar al demandado -sujeto dañador- por haber cometido un hecho particularmente grave y reprobable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo” (autora citada, “¿Conviene la introducción de los llamados “daños punitivos” en el derecho argentino?”, en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Segunda Época, AÑO XXXVIII, Número 31, 1993, Buenos Aires, 1994, pág. 88).





López Herrera, expresa que son daños punitivos “aquellas sumas otorgadas en adición a cualquier daño compensatorio o nominal, usualmente como castigo o disuasorio impuesto contra un demandado encontrado culpable de una particularmente agravada conducta, unida a un malicioso, temerario o de cualquier manera equivocado estado mental” (Autor citado, “Los daños punitivos”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 18).

De la totalidad de las conceptualizaciones transcriptas, puede advertirse que las funciones de la figura, radican en la disuasión y la prevención de daños derivados de conductas gravemente reprochables. Ello sin perjuicio del carácter sancionatorio –y no indemnizatorio- del instituto, toda vez que, en rigor de verdad, el mismo constituye un medio para lograr las dos funciones referidas en el párrafo que antecede.

Respecto de la importancia del rubro bajo análisis, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala II, el 28-08-2014 en los autos C.M.C c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A s/ nulidad (conocido como fallo “Castelli”) destacó que: “Es menester que el Juez comprenda el rol social que le ha asignado el legislador a través de la reforma operada por la Ley 26.361, y que el esfuerzo(...) Para que la herramienta cumpla con sus fines, la Magistratura y también los operadores del Derecho que llevan esta petición a los tribunales, deben actuar con sumo esmero. Y para ello, es menester en cada caso explicitar y acreditar los extremos que justifiquen el quantum de la sanción”.

A lo expuesto, agregó que para determinar el quantum de la multa civil que “debe seguirse como pauta ineludible de interpretación, el listado de recaudos impuestos por el artículo 49 de la Ley 24.240. Consistentes en: 1. El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, 2. La posición en el mercado del infractor, 3. La cuantía del beneficio obtenido, 4. El grado de intencionalidad, 5. La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, 6. La reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho” (fallo citado).

Cabe destacar que el instituto bajo análisis requiere de la comprobación de una conducta disvaliosa por la cual el responsable persiga un propósito deliberado de obtener un rédito con total desprecio de la integridad o dignidad del consumidor (CNCom., Sala D, “Castañón Alfredo José c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario” del 9/04/12).



Si bien, como se mencionó previamente, no corresponde a esta Fiscalía analizar cuestiones que versen netamente sobre aspectos de hecho y prueba, cabe señalar que resulta insoslayable que las demandadas poseían un alto grado de especialización en lo que refiere a sus actividades, por lo cual las consecuencias que de aquellas pudiesen derivar deberán ser apreciadas por el magistrado con mayor rigor.

Retomando los requisitos del instituto bajo análisis, conviene aclarar que no necesariamente debe acreditarse que el proveedor dañador se benefició. Sí en cambio, es exigencia que debe detectarse en el proveedor una conducta de culpa grave (dolo eventual) o dolosa (Lorenzetti, Ricardo, "Consumidores", Ed. Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 563) o, en los términos que refería el Proyecto de 1998 una "grave indiferencia" o como refiere Pizarro un "menosprecio del dañador hacia el resultado y por las consecuencias que genera su accionar, aun cuando en el caso concreto pueda no haber mediado beneficio económico derivado del ilícito" (citado por Picasso, Sebastián en "Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada", Picasso, S. y Vázquez Ferreyra A., Ed. La Ley, 2009, pág. 602 en nota 1332 en Cám. Apel. Civ. y Com. de Necochea, "Ajargo, Claudio Esteban c. BBVA Banco Francés S.A. s/ daños y perjuicios" del 09/06/2016).

En tal sentido, podría decirse que la finalidad del instituto correctamente aplicado permite una respuesta institucional más adecuada para aquellos casos en los cuales la acción dañosa, además de resultar altamente reprochable, ha provocado asimismo una ofensa o afectación a la dignidad individual de la persona.

La actitud despectiva hacia las consecuencias respecto de los actores, en su calidad de consumidores, y sus derechos, se advierte en lo actuado por las demandadas, no solo en lo relativo a estas actuaciones, sino en cuanto a la masividad e implicancia que tiene el rol de tales empresas con relación al universo de clientes que podrían encontrarse en una situación similar.

Es por lo expuesto precedentemente, que esta Fiscalía entiende que el accionar de las demandadas respecto de los accionantes, fue consciente y deliberado, resultando en consecuencia viable la aplicación de los daños punitivos contra el accionar abusivo aquí denunciado.

#### **5.2. El monto de la sanción. Su finalidad disuasoria.**

Ahora bien, para determinar el monto de la multa,





habría que preguntarse si la suma que eventualmente se determinara ¿permitirá disuadir la conducta gravemente reprochable llevada a cabo por las demandadas?

Es que de la magnitud de la sanción depende su efectividad como herramienta de transformación de realidades. Si ella no importa una aflicción para el agente dañador, de manera tal de convencerlo de la rentabilidad de respetar la ley por sobre la que le proporciona su violación, aquella carecerá de todo sentido (Álvarez Larrondo, Federico M., "Daños punitivos por trato inequitativo e indigno", La Ley 10/08/2012, 3; La Ley 2012-D, 613).

Indudablemente, la respuesta debe alcanzarse a través de un esfuerzo probatorio e interpretativo que no sólo debe efectuar la parte que insta la acción, sino también el juzgador.

6. Conforme lo expuesto, esta Fiscalía propicia el rechazo de los recursos opuestos por las accionadas y dar lugar a la apelación incoada por la parte actora, siendo modificada la sentencia en crisis respecto a la procedencia de la multa de daño punitivo.

7. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

8. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, septiembre de 2021.

23.

